

7 años



DE MÉXICO

TOLUCA, MÉXICO A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.

1/2005

VISTOS los autos del expediente número 01/05, relativo al juicio sobre Controversia Constitucional promovido por el Ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México, en contra de los municipios de Chimalhuacán y La Paz, ambos del Estado de México, para resolver la causal de improcedencia planteada por la parte demandada:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha veintidós de febrero del año en curso, por conducto de oficialía de partes común el Ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México, presentó demanda sobre controversia constitucional en contra de los municipios de Chimalhuacán y La Paz, ambos del Estado de México, solicitando la declaración de invalidez, entre otros, de los siguientes actos.

A) Del municipio de Chimalhuacán, la orden, acuerdo, dictamen, determinación o proveydo dictados en forma escrita o verbal para ejercer actos de gobierno y autoridad dentro del territorio del municipio de Chicoloapan, México, consistente en jornadas de servicio, cobros de impuestos, y contribuciones Fiscales municipales, visitas de inspección a negocios comerciales, supervisión de obras y construcción, instalación de un módulo de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Chimalhuacán; rondines y operativos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Chimalhuacán en los cortes de ampliación San Pablo, Lomas San Pablo, Lomas del Chocolin, Lomas de San Isidro, Corte San Pablo, San Isidro, Huatongo, La Palma, Loma la Palma, Corte la Palma, Loma de Buenavista Segunda Sección y Portezuelos, todos estos del Ejido de Santa María Chimalhuacán, Municipio de Chicoloapan; así como la perforación de un pozo profundo por parte del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán en el Corte de San Pablo del Ejido de Santa María Chimalhuacán; y la solicitud por parte de Presidente Municipal y Tesorero del Chimalhuacán ante la Compañía de Luz y Fuerza del Centro para la elaboración de proyectos con carácter ejecutivo para la electrificación de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las zonas comprendidas en la Colonia Ampliación San Pablo del ejido de referencia B) Del Municipio de La Paz, México, la orden, dictamen, acuerdo, determinación o proveído dictado en forma escrita o verbal para ejercer actos de gobierno y autoridad dentro del territorio del municipio de Chicoloapan, consistente en jornadas de servicio, cobro de impuestos y contribuciones fiscales municipales, visitas de inspección a negocios comerciales, supervisión de obras de construcción, instalación de un módulo de Servicios Municipales, rondines y operativos por medio del personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de La Paz en el Ejido de San Sebastián Chimalpa, Municipio de Chicoloapan, basándose para ello en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el escrito de demanda.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEGUNDO.- Mediante oficio número CJ0021/05 de fecha veintidós de febrero del año en curso, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, convocó a los integrantes de la Sala a fin de conocer y resolver la controversia constitucional planteada por la parte actora, en el que se le ordenó a la Sala de lo Constitucional, a través de un auto de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, las integrantes de este órgano de control constitucional, tuvieron por recibida la demanda, ordenándose su registro, asimismo, el presidente de la Sala designó como Magistrado Instructor al Doctor en Derecho Leonardo Miguel Martínez Soria.



TERCERO- Por proveído de fecha veintiocho de febrero del presente año se previene al accionante de la controversia constitucional, a efecto de subsanar las irregularidades contenidas en su demanda. Hecho que fue mediante oficio de fecha dieciocho de marzo de la presente, admitida el motivo por el cual, por auto de veintiocho de marzo del mismo año, se admitió la demanda incoada por el Ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México, en contra de los Municipios de Chimalhuacán y La Paz, ambos del Estado de México, teniéndoseales por reclamados los ayuntamientos de los Municipios accionante señala en su demanda, inclusive los que se refieren a los órganos derivados que identifica en los apartados b) c) d) e) y f) del escrito de demanda, atendiendo a la concepción integral que de la demanda se deriva.

Ch
ese
actu
orig
adm
ese
y ad
Seba
dicho
como
FACU
LOS
ESTAD
actora
territori
gobiern
en las
Chimalpa
que con

...GUBERNAMENTAL



...DE MÉXICO



...SALA DE JUECES

...SECRETARIA

se tuvieran como autoridades demandadas a las señaladas en los incisos b), c), e) y f) referidos en el apartado IV del escrito de demanda, por tratarse de órganos derivados; ordenándose en dicho proveído se emplazara a las partes demandadas para que en el plazo de treinta días dieran contestación a la demanda; negándose la suspensión de los actos reclamados.

CUARTO.- Una vez emplazados los Municipios demandados, en fecha doce de mayo de la presente anualidad, el Ayuntamiento de la Paz, México, dio contestación a la demanda; en donde al responder al hecho cuatro de la demanda manifestó: "En los hechos narrados en el párrafo tercero de este apartado de igual forma en parte se niega y en parte se acepta que con la existencia de las resoluciones presidenciales que menciona la demandada, efectivamente se dotó de tierras ejidales a la población de San Sebastián Chimalpa, Municipio de La Paz, situación con la cual se acredita que desde ese momento, es decir desde el año de 1927 este Municipio tomó y ejerció actos de Gobierno en dicha zona; toda vez que los ejidatarios, todos ellos originarios del Municipio de La Paz comenzaron a integrar sus tierras a la administración de La Paz, por así convenir a sus intereses, por lo que desde ese entonces el Municipio de La Paz ha ejercido actos de dominio políticos y administrativos en todo el territorio que forma parte de los ejidos de San Sebastián Chimalpa, por lo que se niega que histórica y jurídicamente dicho territorio haya estado bajo el territorio de Chicoloapan, ahora bien como efectivamente lo menciona la parte actora la ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA DETERMINAR EL TERRITORIO INTEGRANTE DE LOS MUNICIPIOS EN NUESTRO PAÍS, ES LA LEGISLATURA DEL ESTADO; motivo por el cual es menester hacer mención que lo que la parte actora esta planeando ante Ustedes es un posible "conflicto de límites territoriales", y no la invasión de actos de Gobierno, puesto que este gobierno del Municipio de La Paz ha venido ejerciendo actos de gobierno en las colonias que conforman las tierras ejidales de San Sebastián Chimalpa, desde la fecha en que se dotó de tierras a los ejidatarios, por lo que consideramos que no existe materia para el presente juicio.", asimismo en su capítulo de Causales de Incompetencia expresa: " III



INCOMPETENCIA DE LA INSTANCIA. Se argumenta la defensa de incompetencia de la Sala Constitucional toda vez que la parte actora bien es cierto hace mención que no se trata de un problema de límites territoriales, en el planteamiento y narración de la demanda se aprecia todo lo contrario, puesto que con las pruebas y argumentos que menciona trata de acreditar que el poblado de la colonia Jorge Jiménez Cantú de los ejidos de San Sebastián Chimalpa, es territorio de sus competencias (sic) dejando en segundo plano el acto impugnado que es se (sic) declare la nulidad de los actos de gobierno que esta autoridad ha realizado sobre dicha población, siendo que la mayoría de sus pruebas son para argumentar que la zona esta en su territorio y sin especificar los actos de gobierno y mucho menos probarlos, por lo cual la H. Sala Constitucional NO es competente para conocer del presente asunto en virtud de que le corresponde a la Legislatura resolver los problemas de límites y no a la Sala Constitucional, como maliciosamente la parte actora lo pretende hacer valer, por lo cual se solicita se deseché de plano la presente controversia constitucional por razón de incompetencia en razón de materia, lo cual se fundamenta en el artículo 40 fracción X de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Teniéndose por contestada la demanda por parte del Ayuntamiento de La Paz, mediante proveído de fecha diecisiete de mayo del año en curso, dándosele vista a la parte actora para los efectos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia.



QUINTO. De igual forma, por escrito presentado en fecha doce de mayo del presente año, el Municipio de Chimalhuacán, México, dio contestación a la demanda instada por la parte actora, señalando en su capítulo de Causales de improcedencia: "IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE HACE VALER Por otra parte, también se hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 88-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece: Fracción X.- Cuando la disposición general o el acto impugnado no sean de la competencia de la Sala Constitucional; y (sic) En virtud de que no obstante la nota...

l
e
s
a
le
h
e
Te
Cl
añ
19
act

PRD
proc
conf
segu
Méxi
Const
Judici
plante
contra
de Méx
SEGU

la defensa...
 parte...
 lema de...
 se apr...
 DE MEXICO
 menciona...
 ez. Carta...
 competencia...
 (sic) declare...
 realización...
 uebas...
 ficar los...
 la Constitucional...
 virtud de...
 mites y no...
 lo pretenda...
 sente contro...
 teria lo...
 Reglamentaria...
 re y Soberano...
 por parte...
 siete de mayo...
 efectos del...
 ha doce de mayo...
 o, día...
 en su capítulo...
 IMPROCEDENCIA...
 oce valen la...
 culo 40 de la...
 Política del...
 on X. Cuando...
 competencia...
 rte la parte...

manifiesta que a través de la demanda de Controversia Constitucional, solicita la invalidez de un serie de actos, que dice fueron realizados por el Municipio de Chimalhuacán, por conducto de su Ayuntamiento, la verdad de lo hechos es que el fondo del asunto se refiere a un problema de límites territoriales entre ambos Municipios, motivo por el cual y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 41 de la Ley de la materia, solicito a esta Honorable Sala decrete el sobreesimiento del presente asunto, pues es claro que es competencia de la Legislatura local, resolver los conflictos suscitados entre Municipios por límites territoriales, y el hecho de resolver el asunto significaría prejuzgar derechos a favor de una entidad de los cuales, no existe certeza jurídica a los cuales tenga derecho".
 Teniéndose por contestada la demanda por parte del Municipio de Chimalhuacán, México, mediante proveído de fecha diecisiete de mayo del año en curso, dandosele vista a la parte actora para los efectos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia. Plazo durante el cual la parte actora no desahogo la vista que se le mando dar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias constitucionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88 inciso a), 88 bis fracción segunda, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 4, 5, 20, de la Ley Reglamentaria del artículo 88 Bis de la Constitución Local, y 2, 43, 44 bis-I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; y en la especie la controversia constitucional planteada por el Ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México, en contra de los Municipios de Chimalhuacán y La Paz, también del Estado de México.

SEGUNDO. Una vez que este Tribunal ha tenido la oportunidad de analizar de manera integral las posturas jurídicas de la parte actora...



ACTUACION

como de los demandados, se desprenden circunstancias que resultan evidentes y relevante puntualizar En efecto, por lo que hace a la demanda de la parte actora, es decir, del Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México, se sabe que el demandante demanda que reclama que los Municipios de Chimalhuacán y San Sebastián de ambos del Estado de México realizan actos de gobierno y administrativos en territorio que dice corresponden a dicho Municipio demandante, refiriendo que con tales actos se verifica una invasión de terrenos, puntualizando que si bien es cierto que a virtud de resoluciones presidenciales del año de 1927 se realizó dotación de superficies territoriales al pueblo de Santa María Chimalhuacán y San Sebastián Chimalpa, estas tierras pertenecían a la Hacienda de Coxtitlán y que esta a su vez pertenecía al Municipio de Chicoloapan, señalando que en el concepto esos actos agrarios de dotación de tierras no implicaba cambio de jurisdicciones político administrativas, por lo que ello no implicaba que las superficies dotadas serían segregadas del Municipio de Chicoloapan, que solo fue para beneficiar a dichas poblaciones para el aprovechamiento del usufructo parcelario, por lo que se invadieron territorios que históricamente pertenecían a Chicoloapan ya que dichos terrenos le corresponden a este Municipio jurisdiccional y territorialmente. Habiendo presentado ese reclamo esa institución edilicia, puntualizó en su demanda que no había duda que esos espacios territoriales le pertenecían al demandante y que por lo tanto en caso en cuestión no planteaba un conflicto de límites territoriales.

TERCERO.— Al responder a la demanda planteada el Municipio de Chimalhuacán, en lo conducente señaló en torno a esos aspectos de la demanda que, es totalmente falso que el pueblo de Chimalhuacán haya quedado incluido en el Municipio de Chicoloapan y que la parte actora llega a una conclusión errónea al aseverar que la demarcación territorial denominada Ejido de Santa María Chimalhuacán haya pertenecido a la Hacienda de Coxtitlán, que en cumplimiento de una resolución presidencial se dotó al ejido de Santa María Chimalhuacán de un espacio territorial pero, que el encabezado de la diligencia en que se cumplió esa resolución



ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA

se
Ch
sin
den
qu
den
per
res
Ch
de
par
con
ha
le p
CH
refu
pob
año
lo q
el g
que
inme
de l
de la
QUL
clarc
Sante
juris
circu
Muni
que l
forma

que resultan de
 a la posesión
 Municipal de
 advierte de su
 DE MEXICO
 can y la Paz
 administracion
 o demandante
 in de poderes
 le resoluciones
 de superficies
 San Sebastian y
 dtilán y que esto
 ando que en
 mplicaba en
 no implicado
 de Chicoloapan
 aprovechamiento
 SALA COMUNAL
 i territorio
 PRIMERIA MARIA
 icos terrenos
 lmente. Habiendo
 zó en su demanda
 le pertenecian a
 no planteaba un
 el Municipio de
 sos aspectos de la
 Chimalhuacán hay
 que la parte actor
 narcación territorial
 ya pertenecido a
 olución presidencial
 in espacio territorial

se asentó que tal acto se llevaba en el pueblo de Santa María Chimalhuacán municipalidad del mismo nombre, es decir, Chimalhuacán, sin que las autoridades ejecutoras señalarán que se hayan encontrado dentro del Municipio de Chicoloapan y no hay ningún dato asentado en que se haya controvertido esa diligencia, por lo cual ese Municipio demandado señala que deduce que dicho territorio ha pertenecido y pertenece al Municipio de Chimalhuacán sin que hasta a la fecha exista resolución que determine los límites territoriales de los Municipios de Chicoloapan y Chimalhuacán, por lo que el demandante cree que el ejido de Santa María Chimalhuacán se encuentra dentro de su territorio, que la parte actora no acredita con ningún documento que el territorio en conflicto les pertenezca y por el contrario el Municipio de Chimalhuacán ha venido ejerciendo y ejerce actos de autoridad dentro del territorio que le pertenece incluyendo el ejido de Santa María Chimalhuacán.

CUARTO.- Por su parte el Municipio de La Paz, al contestar la demanda refirió que por resoluciones presidenciales se dotó de tierras ejidales a la población de San Sebastián Chimalpa Municipio de La Paz y que desde el año de 1927 ese Municipio ha ejercido actos de gobierno en esa zona, por lo que niega que histórica y jurídicamente dicho territorio haya estado bajo el gobierno de Chicoloapan, que no es parte de ese Municipio en razón de que aún cuando hayan sido parte de la hacienda de Coxtitlán, éstas inmediatamente pasaron a formar parte de un régimen ejidal segregándose de la hacienda e incluso se realizó una indemnización de los propietarios de la misma.

QUINTO.- Así pues, de lo anterior se puede desprender en forma notoria y clara que mientras la parte actora reclama que los espacios territoriales de Santa María Chimalhuacán y San Sebastián Chimalpa le pertenecen jurisdiccional y territorialmente; el Municipio de Chimalhuacán niega esa circunstancia aduciendo que ese territorio ha pertenecido y pertenece al Municipio de Chimalhuacán; por su parte el Municipio de La Paz aseguró que las tierras ejidales de San Sebastián Chimalpa desde 1927 pasaron a formar parte de un régimen ejidal.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



PODER JUDICIAL
PRIMERA SECRETARÍA

Atento a lo anterior, si bien es cierto que a este Tribunal Constitucional le corresponde substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de la Constitución Política del Estado de México, surgidas entre un Municipio y otro, su función es la de salvaguardar la supremacía de dicha Constitución Política, según se desprende del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado de México y del artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; así pues, atendiendo a que la propia Constitución Política Estatal dispone de manera expresa en la fracción XXV, del artículo 61, que: "son facultades y obligaciones de la Legislatura: "...fijar los límites y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan..."; y como también en la Ley para la creación de Municipios en el Estado de México, se dispone que: "Artículo 13.- Las diferencias que susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado"; se desprende que la materia de la demanda planteada por el Municipio de Chicoloapan es competencia de la Legislatura del Estado, puesto que, como se ha señalado existen diferencias sobre los límites territoriales del Municipio demandante y los demandados de Chimalhuacán y la Paz.

En tales circunstancias, se actualiza notoriamente la causal de improcedencia invocada por los demandados respecto a la competencia de la materia planteada por la parte actora, y atendiendo a los principios de legalidad, economía y expedites en la administración de justicia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción X, párrafo final y 41 fracción II de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; al desprenderse que ésta Sala Constitucional es incompetente para conocer de la demanda planteada, se declara el sobreseimiento de la presente controversia constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee el juicio sobre controversia constitucional a que se refiere este expediente.

SEGUNDO.- En su oportunidad archivese el presente como asunto totalmente concluido; debiéndose hacer las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.



ASÍ LO RESOLVIÓ LA SALA Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE LA INTEGRAN, LICENCIADA MARÍA DOLORES OVANDO CONZUELO, LICENCIADO MIGUEL BAUTISTA NAVA, MAESTRO EN DERECHO ALJANDRO NAIME GONZÁLEZ, DOCTOR EN DERECHO GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS Y DOCTOR EN DERECHO LEGARDO MIGUEL MARTÍNEZ SORIA, ANTE EL LICENCIADO ROBERTO CUEVAS LEGORRETA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE DA FE

DE MÉXICO
RAZON DE
CON TRES
CINCO,
SUPERIOR
milla s
Paz, E
SIN DUB
ESTADIA
DEL MISMO
BIEN CONC
QUIEN DI
CITADO,
NÚMERO
PROCEDO A
DICTADA
CURSO, MA
SE COMPRO
POSIBLE Y
SE AGREGA
DDY FE. -

[Handwritten signatures and scribbles]

AYUNTAMIENTO
LOS REYES LA PAZ
13 JUN 2005
13:30
LIBRO
FISCALIA DE PARTES